

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 5/2023,
DEDUCIDA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
400/2023**

**SOLICITANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio 100.CJEF.2023.22652 de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	14968

Documental recibida el treinta de agosto de este año en el “*Buzón Judicial*” y registrada el treinta y uno siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que manifiesta que:

“(...) la materia de la citada petición es la pronta atención de la revocación de la medida cautelar otorgada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional al rubro citada mediante acuerdo del 10 de agosto de 2023.”.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda, conviene tener en cuenta lo siguiente.

Primero. Por escrito y anexos enviados a través del “*Sistema Electrónico*” y registrados el cuatro de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo a promover demanda de controversia constitucional en contra Secretaría de Educación Pública, subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestionar Escolar y Enfoque Territorial en contra el acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 5/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023**

gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales (...).”

Segundo. Turno. Por acuerdo presidencial de siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **400/2023**, turnándose al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento constitucional.

Tercero. En proveído de diez de agosto del año en curso, se admitió a trámite la controversia constitucional **400/2023**, se tuvo como demandados al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a los que se les ordenó emplazar para que en el plazo de treinta días hábiles contestaran la demanda.

Asimismo, se ordenó formar el incidente de suspensión respectivo.

Cuarto. Por auto de diez de agosto del año en curso, se concedió la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“A C U E R D A:

Primero. *Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en este proveído.*

Segundo. *La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.”*

Quinto. Mediante oficios y anexos registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con los números **14080** y **14087**, respectivamente, el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Educación Pública, solicitaron, dentro de los autos del incidente de suspensión, la revocación de la medida cautelar como consecuencia de la actualización de diversos hechos supervenientes.

Sexto. Por oficio y anexo presentados el veintiuno de agosto del año en curso en la indicada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Poder Ejecutivo Federal solicitó la atención prioritaria a efecto de que se revocara la medida cautelar con base en los hechos supervenientes que se originaron.

Séptimo. Ahora bien, en acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado en autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional **400/2023**, el Ministro instructor **determinó no modificar, ni revocar la suspensión concedida**, atento a las siguientes consideraciones:

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 5/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

“(...) los promoventes señalan que han ocurrido hechos supervenientes que justifican la modificación de la medida cautelar, toda vez que se emitieron los Acuerdos 06/08/23, 07/08/2023, 08/08/2023 y un diverso de naturaleza derogatoria.

*No obstante, contrario a lo que manifiestan dichas partes, lo cierto es que del análisis de tales instrumentos **no se advierten elementos que justifiquen la modificación de la suspensión decretada en el presente medio de control constitucional.***

*Esto, porque como quedó de manifiesto, la suspensión de mérito se otorgó a efecto de que no se distribuyeran los libros de texto gratuitos para el ciclo escolar 2023-2024, **hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto**, a fin de verificar que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y los planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación, es claro que la emisión de los mencionados Acuerdos no altera en nada esta determinación, ni mucho menos deja la medida cautelar sin materia.*

No se deja de advertir, que los promoventes afirman que de la lectura de dichos instrumentos es posible desprender que se llevaron a cabo los procedimientos legales para la determinación de los programas y planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación, y que por tanto, con ellos se demuestra que la Secretaría de Educación Pública cumplió con su obligación constitucional de publicar los programas de estudio que sirvieron de base para la elaboración de los libros de texto gratuitos para la educación básica.

*Sin embargo, lo que se pierde de vista es que tales elementos -los cuales constituyen el eje central de la pretensión de los promoventes-, **no se relacionan con los efectos de la medida cautelar, sino con el estudio de fondo de la controversia constitucional**, pues el cumplimiento de los procesos establecidos en la Ley General de Educación a efecto de verificar la posible violación a las esferas competenciales de la parte accionante, **es precisamente la materia que se discute en aquel asunto**, por lo que en todo caso, constituyen aspectos que deberán ser evaluados por este Alto Tribunal al momento de dictar la sentencia correspondiente a fin de en el citado asunto, pero en ningún sentido son susceptibles de dejar sin materia la suspensión decretada.*

Lo anterior se corrobora, con los elementos que la Secretaría de Educación Pública acompaña a su escrito, pues como ella misma lo afirma, con ello se pretende demostrar “que la autoridad Educativa Federal ha dado cumplimiento irrestricto a lo previsto en los artículo 22, 23 y 28 de la Ley General de Educación, ya que la Secretaría para determinar los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana (...) consideró la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación (...).”.

*En ese sentido, la inviabilidad de la pretensión del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Educación Pública radica, precisamente, en que se deje sin efectos la suspensión otorgada en la controversia constitucional, a partir de elementos que se relacionan con el estudio de fondo que debe emprender este Máximo Tribunal al momento de emitir su resolución, **pero que como tal, no generan un cambio de situación jurídica que justifique la modificación de la medida cautelar, ni tampoco repercuten en sus efectos a tal grado que pueda afirmarse que ha quedado sin materia.***

*Por tales motivos y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a modificar, ni a revocar la suspensión decretada en el presente medio de control constitucional, sin perjuicio de que los elementos aportados por los promoventes puedan ser debidamente valorados, al momento de emitirse la sentencia correspondiente.**”.*

En las relatadas condiciones, en virtud de haberse pronunciado respecto de las peticiones del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Educación Pública, y toda vez que se determinó que los hechos considerados como

supervenientes no generan un cambio de situación jurídica que justifique la modificación de la medida cautelar, lo conducente es **declarar sin materia la presente solicitud de atención prioritaria**,

Esto es así, ya que dicha determinación le corresponde únicamente al Ministro instructor a través de un mero acuerdo de trámite, de conformidad con lo establecido en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se emitió a través del referido proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de suspensión al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Queda sin materia la solicitud de atención prioritaria solicitada por el Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁷ de la normativa

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 5/2023, DEDUCIDA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la solicitud de atención prioritaria **5/2023**, deducida del incidente de suspensión de la controversia constitucional **400/2023**, interpuesta por el Poder Ejecutivo Federal. Conste. EGM/JHGV

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T19:09:45Z / 28/09/2023T13:09:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	93 9d dd 90 a9 4f d0 95 79 90 0c 61 35 1e 18 d6 59 55 7d 57 4f 4e fb 1b ca 71 03 ba f8 7a cb cc 94 39 f0 f0 78 83 1a bc 1a e8 e2 b1 ba e2 05 59 bb f0 71 5f 0e ca cb b4 af fb 0c be 6d 32 34 ca 00 26 a5 6d 05 2d 01 ca 1a cf 5e 4b 3e 9a ba 50 68 97 1b 6d 53 85 9a 29 f0 7b 43 1e 53 a9 c7 66 98 d9 88 0f 04 d1 a1 35 fc f7 cb 5c e3 d2 1d 23 0d 36 5b ab 76 54 34 43 7a a9 5a 22 7f 5a 12 fe 2a 63 38 5f 02 50 fc 14 43 81 c5 e2 a4 cb 81 88 0f f3 1b fe 31 a5 f0 31 a3 ea 3f 1b 29 13 a0 0b 79 b0 08 6a f3 de 5c 36 d3 48 ba 89 00 f6 2d f2 d9 74 ad 29 75 94 5a 2b 49 53 1d 9a 30 0f 77 0c 31 07 aa 99 d2 ba a9 21 05 3a 4b 83 71 96 d0 3a 37 18 12 d4 9c f4 bb 0c 13 87 76 d1 5f 69 c6 1e 93 38 02 e0 c6 4f 56 b1 d0 01 bf 0c bd 6e 6f 84 3d d8 7c 40 43 6d 56 76 83 c7 3a d1 c0 ad ae 89			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T19:09:45Z / 28/09/2023T13:09:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2023T19:09:45Z / 28/09/2023T13:09:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6264311			
	Datos estampillados	77469EE381749206D16402E52E60E9A35D00F67E3DF3B12764F4FB5B34575F30			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:57:18Z / 25/09/2023T21:57:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b6 89 3d 25 34 36 11 2c 4e d3 5a 59 73 fb 1a 80 53 e6 10 de 5a ca 46 5f 2b aa 25 80 25 36 51 c3 c8 1e 15 ab 60 d9 76 fb 64 53 05 30 6c ef 5f c5 79 e9 aa 91 3c 63 ba 2c 80 3f 8d 8c cf a2 5d cd 4a 2c 35 f6 76 5b fa 43 dd cd 2a 01 95 30 b8 38 f7 e3 ad 7e 5a d7 1e 68 fb bb e7 00 db e1 6b eb d5 34 81 19 f4 5f c4 af 0a d7 da 96 e7 0c 1c db 88 3a 0e b1 2b 14 7e af 42 93 a6 41 e4 f8 c9 2d 13 e1 b6 2d 32 da d3 e8 4f 3b 90 3e ae 90 66 db 67 b6 37 52 a8 85 a0 8e ba 6a fb 6e 5c c5 c5 cf 39 1f 22 a9 48 62 66 06 f6 08 78 a0 29 a0 9b c8 43 7f 22 2f 63 9d 0c c4 88 e0 c0 db ef e8 a6 05 31 29 09 86 b8 d7 c4 27 14 d8 04 2d 62 91 99 43 8b 7a 2e 0f 69 64 af a7 bd 13 eb ed 06 62 23 66 43 37 2e 8b 0e 15 3a 21 0b 82 74 d0 4d 94 4e 65 ef dc b5 9a d5 65 9e 4b fc 7f be ae b6 13 e9 61			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:57:18Z / 25/09/2023T21:57:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:57:18Z / 25/09/2023T21:57:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6251244			
	Datos estampillados	F7F3C99D5129C909424F38CCEFBCEED5DED66905622E1F1395FC0DA3B40A91AE			